

**UNIDAD DE COORDINACION DE COMBUSTIBLES REGION METROPOLITANA.**

**SANCIONA AL INSTALADOR DE GAS GONZALO  
HUENTEMILLA REBOLLEDO, POR LOS MOTIVOS QUE SE  
INDICAN**

Lo dispuesto en la Ley N° 18.410 de 1985, Orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; el D.F.L. N°1 de 1978, del Ministerio de Minería y sus modificaciones; el Decreto Supremo N° 119, de 1989, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, aprobatorio del Reglamento de Sanciones en Materias de Electricidad y Combustibles; el Decreto Supremo N° 66, de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, aprobatorio del Reglamento de Instalaciones Interiores y Medidores de Gas; la Resolución Exenta SEC N°1250, de 2009, que Establece Procedimiento para la Autorización y Control de Entidades de Certificación de Instalaciones Interiores de Gas y Procedimientos de Certificación, Inspección y Verificación de la Conversión de Instalaciones Interiores de Gas; la Resolución Exenta SEC N°2076, de 2009, que Aprueba Protocolos para la Certificación, Inspección Periódica y Verificación de la Conversión de Instalaciones Interiores de Gas; la Resolución Exenta SEC N° 26315, de 2018, delegatoria de facultades y; las Resoluciones Exentas N° 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1º Con fecha 09.03.2020, profesionales de esta Superintendencia efectuaron la fiscalización de las instalaciones interiores de gas del condominio Edificio Romeo ubicadas en \_\_\_\_\_ de la comuna de San Miguel, las que fueron declaradas por el instalador de gas Gonzalo Javier Huentemilla Rebolledo e inscritas en la SEC mediante el Certificado de Declaración de Instalaciones Interiores de Gas TC6 con el Folio de Inscripción N° 1547520, de fecha 21.03.2017, constatando las siguientes contravenciones reglamentarias:

- 1.1 La ventilación superior del recinto cocina de todos los departamentos no se encuentra protegida por una rejilla y no dispone de una advertencia de seguridad con su respectiva leyenda, lo que no cumple el artículo 70.2.2 letra c) del Decreto Supremo N°66, de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción (en adelante DS N°66/2007), que aprobó el Reglamento de Instalaciones Interiores y Medidores de gas.
- 1.2 El difusor del artefacto caldera de los departamentos 201, 304, 404, 704 y 804 se encuentra a menos de 30 cm de la pared lateral del edificio, lo que no cumple el artículo 82.7 del DS N°66/2007.

2º Que teniendo en consideración lo señalado en el considerando precedente, mediante el Oficio Ordinario SEC N°3329, de fecha 30 de abril de 2020, se formuló el siguiente cargo al instalador de gas Gonzalo Javier Huentemilla Rebolledo, RUT \_\_\_\_\_ en su condición de instalador de gas de las instalaciones interiores de gas motivo de autos:

"No cumplir con su obligación de velar que las instalaciones interiores de gas del edificio ubicado en \_\_\_\_\_ de la comuna de San Miguel, se ajusten a las disposiciones vigentes contenidas en las leyes, reglamentos, normas técnicas y resoluciones de la SEC relativas a instalaciones de gas, según lo prescrito en el artículo 10° N°1 del Decreto Supremo N°191, de 1995, del Ministerio de Economía, por cuanto ha incurrido en las conductas infraccionales observadas en el numeral 1, todo lo anterior en relación a lo dispuesto en el artículo 3° N° 23 de la Ley N° 18.410, de 1985".

Mediante el mismo oficio ordinario antes aludido, se otorgó al inculpado un plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de éste para que acompañase sus descargos por escrito.



Caso:1404307 Acción:2920703 Documento:2851589  
V°B° PPR

1/6

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2920703&pd=2851589&pc=1404307>

3º Que, mediante carta ingresada en esta Superintendencia bajo OP N°12645, de fecha 19 de junio de 2020, don Gonzalo Huentevilla Rebolledo, acompañó sus descargos por escrito, exponiendo en ellos lo que a continuación se señala:

**"La ventilación superior del recinto cocina de todos los departamentos no se encuentra protegida por una rejilla y no dispone de una advertencia de seguridad con su respectiva leyenda.**

**Respuesta a cargo.** Al momento de proceder con la certificación de gas, los departamentos contaban con la ventilación realizada en las ventanas, con una malla de material plástico (tipo mosquetera), en todos los departamentos.

Independiente del hecho que los departamentos contaban con malla en sus ventilaciones, situación que actualmente no nos fue posible pasar a demostrar bajo registros fotográficos, ya que la administración del edificio no nos permitió realizar ingreso a las dependencias para poder realizar un levantamiento fotográfico de defensa al cargo efectuado.

Esta declaración se realizó durante el proceso de terminaciones del edificio, en pleno proceso constructivo, por lo que no logró tener claridad si las mallas las retiró la constructora, inmobiliaria o propietarios ya que en términos estéticos desfavorecían la armonía en el diseño del recinto cocina.

Sin perjuicio a lo expuesto anteriormente, en términos normativos, se presenta una doble lectura al respecto del cargo efectuado, ya que la normativa en el artículo N° 10.132 del DS N° 66, indica lo siguiente:

#### **Según el artículo N° 10.132 del DS N° 66 Ventilación.**

*Abertura o espacio diseñada para permitir el paso de aire en forma permanente, desde el exterior al recinto en que se encuentra instalado un artefacto a gas y desde el interior del recinto al exterior, favoreciendo su renovación de aire. Las ventilaciones podrán estar protegidas por celosías, persianas o rejillas, siempre que no reduzcan la superficie mínima de ventilación establecida para cada caso.*

Según lo que se interpreta del artículo, no es obligación la instalación de celosías, persianas o rejillas, el artículo indica que "las ventilaciones podrán estar protegidas por celosías, persianas o rejillas", en ningún caso indica que deben estar protegidas por celosías, persianas o rejillas.

La ventilación al momento de su declaración, contaba con señalética de advertencia de seguridad en el marco superior de las ventanas, (sobre la malla). Ya que el entramado de la malla no permitía el pegado de la señalética adhesiva y los muros solo contaban con el primer (base de pinturas de muro), se decidió pegar en marco, con la finalidad de que no lo retiren del muro al momento de dar segunda mano de pintura. Si a la fecha de la fiscalización esta señalética no se encontraba en su lugar, esto no puede ser responsabilidad nuestra después de tanto tiempo, 3 años, muy probable que el lugar de la instalación de la señalética no fue el más recomendable (marco de ventana), pero entendiendo el estado de avance de la obra y la falta de terminaciones interiores, a mi criterio, este era el lugar más idóneo.

#### **2.- Cargo. El difusor del artefacto caldera de los departamentos 201, 304, 404, 704 y 804, se encuentran a menos de 30 cm de la pared lateral del edificio.**

**Respuesta cargo.** Al momento de la declaración, todos los ductos cumplían con los distanciamientos a los muros laterales, se tomó en especial énfasis el direccionamiento de los ductos y se cumplió con una separación de 40 cm desde el borde de los ductos respecto a los muros. Lamentablemente por desconocimiento normativo de los propietarios es muy habitual que estas condiciones sean modificadas con el tiempo, más aun cuando ha pasado tanto tiempo, muchos propietarios cerraron logias e instalaron mallas de seguridad, desplazando la proyección inicial de los ductos.



Caso:1404307 Acción:2920703 Documento:2851589  
VºBº PPR

2/6

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2920703&pd=2851589&pc=1404307>

Desde hace más de 2 años que tengo establecido como requisito para las constructoras, la instalación de abrazaderas ancladas a las losas superiores, con la finalidad de evitar que se puedan desplazar los ductos.

Las condiciones originales fueron modificadas desde el momento de la declaración efectuada el año 2017, no cumpliendo con lo que estipula el artículo N° 34 del DS N° 66, el cual se indica que son los propietarios los responsables de mantener las condiciones originales según las cuales se certificaron las instalaciones.

En lo que respecta a este proyecto, muchos propietarios cerraron logias, retiraron mallas, cambiaron vidrios y movieron ductos de descargas (al cerrar logias, instalar mallas o simplemente porque pensaron que estéticamente se ven mejor pegados al muro), pero no puede ser responsabilidad del instalador velar por estas modificaciones interiores, menos cuando transcurrió tanto tiempo.

Agradecería poder tomar en consideración los descargos expuestos por este instalador de gas, el cual lleva 8 años dedicados a cumplir de la mejor manera posible todos los estándares de seguridad y normativos que indica la normativa vigente DS 66.”

Además, respecto del “2º Cargo” de sus descargos (punto 1.2 del Considerando 1º de esta resolución) se incluye lo siguiente:

- Fotografía: Edificio al momento de la declaración 25/03/2017, todos los ductos de descargas de calderas alineados.
- Fotografías (2): Estado actual de ductos desplazados tomadas el 20/05/2020, tres años posteriores a la declaración.
- Fotografía: Ducto desplazado por propietarios, para la instalación de mallas de seguridad.

4º Que, los antecedentes expuestos en los considerandos precedentes de esta resolución fueron constatados por fiscalizadores de esta Superintendencia, a quienes la Ley N° 18.410, en su artículo 3ºD les otorga la calidad de ministros de fe en la verificación de los hechos constitutivos de infracciones a la normativa vigente. El mismo precepto señala además que, establecidos los hechos por los ministros de fe, estos constituirán presunción legal.

5º Que del análisis que se haga del cargo formulado mediante Oficio Ordinario SEC N°3329, de fecha 30 de abril de 2020, al que se ha aludido en el Considerando 2º, y teniendo en cuenta los restantes antecedentes que rolan en autos, se habrá de concluir que:

#### Consideraciones Preliminares

- 5.1 En virtud de lo dispuesto en el art 2º de la Ley N° 18410, de 1985, del Ministerio de Economía, que crea la SEC, a esta Superintendencia le compete la fiscalización y supervigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y normas técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad, para verificar que la calidad de los servicios que se presten a los usuarios sea la señalada en dichas disposiciones y normas técnicas, y que las antes citadas operaciones y el uso de los recursos energéticos no constituyan peligro para las personas o cosas.
- 5.2 Las facultades sancionatorias de que se encuentra investida esta Entidad Fiscalizadora se encuentran contenidas en el inciso primero del art. 15º de la misma ley antes invocada, en donde se dispone que, las empresas, entidades o personas naturales, sujetas a la fiscalización o supervisión de la Superintendencia, que incurrieren en infracciones de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con electricidad, gas y combustibles líquidos, o en incumplimiento de las instrucciones y órdenes que les imparta la Superintendencia, podrán ser objeto de la aplicación



Caso:1404307 Acción:2920703 Documento:2851589

VºBº PPR

3/6

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2920703&pd=2851589&pc=1404307>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1165 – Santiago Downtown Santiago Chile - [www.sec.cl](http://www.sec.cl)

por ésta de las sanciones que se señalan en este Título, sin perjuicio de las establecidas específicamente en esta ley o en otros cuerpos legales.

- 5.3 Lo dispuesto en los artículos 70.2.2 letra c) y 82.7, del Decreto Supremo N°66, de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba Reglamento de Instalaciones Interiores y Medidores de gas.
- 5.4 Lo dispuesto en el artículo 10° N°1, del Decreto Supremo N°191, de 1995, del Ministerio de Economía, que aprueba Reglamento de Instaladores de Gas.

Consideraciones sobre el fondo:

- 5.5 Que con relación a la infracción señalada en el punto 1.1 del Oficio Ordinario N°3329, de fecha 30 de abril de 2020 (en adelante Ord. N°3329/2020), en lo que se refiere a la rejilla de protección, el instalador de gas señala en sus descargos que al momento de proceder con la certificación de gas, los departamentos contaban con la ventilación realizada en las ventanas, con una malla de material plástico (tipo mosquetera) en todos los departamentos, y que la declaración se realizó en pleno proceso constructivo del edificio, por lo que no tiene claridad si las mallas las retiro la constructora, inmobiliaria o propietarios, sin embargo, el instalador no adjunta ningún medio de prueba registrado en el periodo de certificación y/o declaración que permita evidenciar que lo argumentado es efectivo.

El instalador argumenta que desde un punto de vista normativo, el artículo 10.132 del DS N°66/2007, no obliga a la instalación de celosías, persianas o rejillas, ya que el artículo señala "...las ventilaciones podrán estar protegidas por celosías, persianas o rejillas", y en ningún caso señala que deben estar protegidas por celosías, persianas o rejillas. En este sentido, el artículo 10.132 corresponde a una definición que plantea la posibilidad de proteger las ventilaciones con celosías, persianas o rejillas, y no corresponde a un requisito establecido expresamente en el reglamento de cumplimiento obligatorio, como si lo es el artículo 70.2.2 letra c), que establece que las aberturas de ventilación deberán ser protegidas con rejillas.

Por otra parte, el instalador asevera que no le fue posible demostrar con registros fotográficos que los departamentos contaban con malla en sus ventilaciones, ya que la administración del edificio no le permitió el ingreso. Al respecto, en la fiscalización de fecha 09.03.2020, se verificó que la ventilación superior del recinto cocina de los departamentos no contaban con rejilla de protección, por lo cual no es factible para el instalador demostrar dicha aseveración a través de esta diligencia.

- 5.6 Que con relación a la infracción señalada en el punto 1.1 del Ord. N°3329/2020, en lo que se refiere a la advertencia de seguridad, el instalador de gas señala en sus descargos que la ventilación al momento de su declaración, contaba con señalética de advertencia de seguridad en el marco superior de las ventanas (sobre la malla), y que si a la fecha de la fiscalización esta señalética no se encontraba en este lugar, no es su responsabilidad después de haber transcurrido 3 años, sin embargo, el instalador no adjunta ningún medio de prueba registrado en el periodo de certificación y/o declaración que permita evidenciar que lo argumentado es efectivo.
- 5.7 Respecto a la infracción señalada en el punto 1.2 del Ord. N°3329/2020, don Gonzalo Huentemilla afirma que al momento de la declaración, todos los ductos cumplían con los distanciamientos a los muros laterales con una distancia de 40 cm, que por desconocimiento normativo de los propietarios, y el tiempo transcurrido, muchos de estos cerraron logias e instalaron mallas de seguridad, desplazando la proyección inicial de los conductos, y que para acreditar la veracidad de estos dichos adjunta 4 fotografías de la fachada del edificio, una tomada el 25/03/2017 con los conductos de las calderas alineados, dos tomadas el 20/05/2020 con los conductos de las calderas desplazados, y una con un conducto desplazado por la instalación de malla de seguridad. En cuanto a lo citado, las 4 fotografías relacionadas con esta infracción, no muestran ni acreditan que los conductos sean de los departamentos por los cuales se formula el cargo (departamentos 201, 304, 404, 704 y 804), ni prueban cuantitativamente que los difusores distan 40 o al menos 30 cm de la pared lateral del edificio.



Caso:1404307 Acción:2920703 Documento:2851589  
VºBº PPR

4/6

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2920703&pd=2851589&pc=1404307>

6º Que, vistas las razones y demás fundamentos expuestos en los numerales que anteceden, se debe concluir que se confirmará la efectividad de la infracción sobre la que se sustenta el cargo imputado en el Considerando 2º, infracción que se califica como leve a la luz de lo dispuesto sobre la materia en el inciso final del artículo 15 de la Ley N°18.410 de 1985.

7º Que, para resolver y determinar la correspondiente sanción que se señala en la parte resolutiva, esta Superintendencia ha tenido en consideración todas las circunstancias a que se refiere el artículo 16º de la Ley N° 18.410, de manera tal que se ha determinado una multa acorde con la infracción constatada, considerando que el hecho imputado en la formulación de cargos respectiva constituye una falta a la normativa sobre la materia, y que dicha infracción se encuentra plenamente acreditada en el procedimiento administrativo, ponderándose debidamente la proporcionalidad entre el hecho imputado y la responsabilidad del instalador en éste. Sin perjuicio de lo antes expuesto, se debe dejar expresa constancia que al momento de resolver se han tenido en cuenta especialmente las siguientes consideraciones:

- 7.1 La importancia del daño causado o del peligro ocasionado. Al respecto se deberá tener en consideración que el cargo imputado y confirmado no provocó daño.
- 7.2 Que no hubo usuarios afectados ni beneficio económico obtenido por el instalador con motivo de la infracción.
- 7.3 La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma por parte de la persona inculpada. En este sentido se habrá de señalar que se encuentra acreditado en autos que el infractor, no cumplió con su obligación de velar que las instalaciones interiores de gas del edificio ubicado en de la comuna de San Miguel, se ajusten a lo establecido en los artículos 70.2.2 letra c) y 82.7 del D.S. N°66, de 2007, que aprueba Reglamento de Instalaciones Interiores y Medidores de Gas.
- 7.4 La conducta anterior. Al momento de resolver se deberá tener en consideración que el instalador de gas Gonzalo Huentemilla no ha sido sancionado desde el 01 de enero de 2020 a la fecha por la Unidad de Coordinación de Combustibles Región Metropolitana de esta Superintendencia.
- 7.5 La capacidad económica de la persona infractora. En este sentido se ha considerado que la sanción no afecte económicamente al instalador.

8º Que, además de lo expuesto en los puntos 7.1 al 7.5 del Considerando 7º, para resolver y determinar la correspondiente sanción, se ha considerado también las dificultades económicas que la situación de pandemia originada en el COVID-19 ha provocado.

#### RESUELVO:

Aplicase una multa de 3 U.T.M. (Tres Unidades Tributarias Mensuales) al instalador de gas Gonzalo Javier Huentemilla Rebolledo, domiciliado para estos efectos en Dieciocho Sur comuna de Talca, Región del Maule, por haber incurrido en la infracción reglamentaria imputada en el Considerando 2º de esta Resolución.

Se hace presente que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18º, de la Ley N° 18.410, de 1985, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para cancelar la multa en la Tesorería General de la República, ubicada en Teatinos N° 28, de la comuna de Santiago, plazo que rige a contar de la fecha de notificación de la presente Resolución. Asimismo, el pago de la multa deberá ser acreditado ante esta Superintendencia, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en



Caso:1404307 Acción:2920703 Documento:2851589  
VºBº PPR

5/6

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2920703&pd=2851589&pc=1404307>

que ésta debió ser pagada. Las multas aplicadas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles deben ser pagadas a través del Formulario 44 de la Tesorería General de la República.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 18ºA y 19º de la Ley N° 18.410, esta Resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de cinco días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se podrá realizar a través de internet en la sección de sanciones del sitio web www.sec.cl, o bien en las oficinas de la Superintendencia. En ambos casos, la presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Asimismo, se hace presente que, de acuerdo a la ley, las multas en dinero no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación judicial, o mientras ella no sea resuelta por la justicia cuando se interpuso. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE  
Por orden del Superintendente

ANDRÉS JOFRÉ ZAMORA  
Jefe Unidad de Coordinación de Combustibles de la Región Metropolitana  
Superintendencia de Electricidad y Combustibles

csm

**Distribución:**

- Sr. Gonzalo Javier Huitemilla Rebollo  
Instalador de Gas  
Dieciocho Sur Poniente N°135, comuna de Talca, Región del Maule
- Registro de Multas TGR.
- SERNAC.

Caso Times N° 1404307 /

Firmado digitalmente por  
**LUIS ANDRES JOFRE ZAMORA**



Caso:1404307 Acción:2920703 Documento:2851589

VºBº PPR

6/6

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2920703&pd=2851589&pc=1404307>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1165 – Santiago Downtown Santiago Chile - [www.sec.cl](http://www.sec.cl)